



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	053684089001-2020-009
Solicitud	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	LEONEL DE JESUS PELAEZ SUAREZ EDIXON DARIO PELAEZ LOPEZ DIANA LUCIA PELAEZ LOPEZ
Proceso	SUCESION INTESTADA
Decisión	CONCEDE BENEFICIO DE ASISTENCIA JUDICIAL GRATUITA ( <u>AMPARO DE POBREZA</u> )
A.I.C. N°	2020-00054

En escrito que antecede los señores LEONEL DE JESUS PELAEZ SUAREZ, EDIXON DARIO PELAEZ LOPEZ y DIANA LUCIA PELAEZ LOPEZ, le solicita al Despacho se le conceda AMPARO DE POBREZA, para iniciar proceso de sucesión intestada de la causante LUZ MARINA LOPEZ DE PELAEZ, dado que no cuenta con capacidad económica para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 151 del Código General del Proceso, que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso u oneroso.

En el escrito arrimado al Despacho la solicitante informa que pretende promover un proceso de deslinde y amojonamiento, en un bien inmueble de su propiedad ubicado en el municipio de Jericó, y que por su situación económica no cuenta con los recursos necesarios para cubrir los costos del proceso y honorarios de abogado que son requeridos para el trámite del mismo.

La institución del amparo de pobreza ha existido desde épocas antiquísimas como una de las herramientas para asegurar el acceso a la administración de justicia en condición de igualdad y gratuidad, de ahí que este beneficio de justicia gratuita o asistencia judicial gratuita, se reserve para aquellas personas que pretendan hacer valer un derecho, y se encuentren en imposibilidad económica para sufragar los gastos, situación que en caso de desconocerse podría incluso afectar la propia subsistencia y de terceros que dependan económicamente. Esta es una de las instituciones en las que más claramente se evidencia el principio de equidad.

Algún sector de la doctrina ha estimado, que basta la sola afirmación bajo la gravedad del juramento, para que el Juez de plano conceda el referido beneficio, y por ello no se requiere, en principio la práctica de pruebas:

*“Requisitos para obtener el amparo de pobreza. - - - (...) Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el Juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable”<sup>1</sup>*

Posición que este Despacho comparte, si se interpreta conforme al principio de economía procesal, prolegómeno que orienta la actuación judicial, en el sentido de evitar que los actos o trámites se complejicen injustificadamente y proliferen decisiones inútiles y de recursos innecesarios.

Sin embargo, es viable advertir, que se pueden presentar situaciones en las que el Juez, en uso de los poderes otorgados por el legislador, en especial los consagrados en el numeral 3 de los artículos 42 y 43, y de observar algún tipo de deslealtad primigenia, exija o requiera a la parte interesada o a las autoridades correspondiente para verificar la manifestación plasmada por el solicitante. Situación que, en principio, no advierte necesaria en la presente petición.

Por lo expuesto y en atención a que resulta procedente, se accederá a lo solicitado por los señores LEONEL DE JESUS PELAEZ SUAREZ, EDIXON DARIO PELAEZ LOPEZ y DIANA LUCIA PELAEZ LOPEZ, y en consecuencia se le amparará por pobre y se le nombrará al doctor JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO, abogado litigante en este Despacho, identificado con T.P. 162,782 del C.S. Judicatura y cédula 71.875,569, para que tramite el proceso de SUCESION INTESTADO de la causante LUZ MARINA LOPEZ DE PELAEZ, que requieren los solicitantes.

De conformidad a lo establecido en el artículo 78 del CGP, se advierte al amparado que debe proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, sin temeridad en sus pretensiones y afirmaciones, porque en caso de que se demuestre que es falso el juramento sobre su incapacidad de atender los gastos del proceso, en los términos planteados, podrá además de revocarse el beneficio, aplicarse las medidas sancionatorias a que haya lugar, así como compulsar copias ante la autoridad competente, para que adelante la investigación por el delito de falso testimonio consagrado en el artículo 442 del Código Penal, que establece: ***El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.***

Por lo expuesto el Juzgado promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el beneficio de asistencia judicial gratuita (AMPARO DE POBREZA) regulado en los artículos 151 a 158 del C.G. del P. a los señores LEONEL DE JESUS PELAEZ SUAREZ, portador de la cedula Nro. 3.545.650, EDIXON DARIO PELAEZ LOPEZ, con cedula nro. 71.877.719 y DIANA LUCIA PELAEZ LOPEZ, con cedula Nro. 43.405.373 y en consecuencia se le nombra al doctor JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO, abogado litigante en este

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupré. 2016. Pág.1069.

Palacio de Justicia Cra 4ª - N° 6-12 sector La Terraza piso 2

Email: [jpmjalericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmjalericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 8523654

Despacho, identificado con T.P. 162.782 del C.S. Judicatura y cédula 71.875.569 para que tramite el proceso de SUCESION INTESTADA DE LA CAUSANTE LUZ MARINA LOPEZ DE PELAEZ, que requieren los solicitantes.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personalmente al apoderado designada del presente auto, en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020, para que dentro de los tres (3) días siguientes, manifieste si acepta o no el cargo, conforme lo establece el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a los amparados, de conformidad a lo establecido en el artículo 78 del CGP, que debe proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, sin temeridad en sus pretensiones y afirmaciones, so pena de imposición de las medidas sancionatorias a que haya lugar y de las acciones penales que puedan iniciarse conforme al artículo 442 del Código Penal, como quedó ilustrado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** a los amparados por pobre que de conformidad con lo establecido en el artículo 155 ibídem, al apoderado le corresponden las agencias en derecho que se fijen en el proceso que se adelante, y si se obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el 20% de tal provecho.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**LINA MARIA NANCLARES VELEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE JERICÓ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1f0bbaf0779c1b8ab5f1b1f2e64266ed1082e0c68484ce262d53d713b3cb124**

Documento generado en 22/07/2020 04:53:49 p.m.